



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00658-2020-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AIDA PEÑA ANTICONA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aida Peña Anticona contra la resolución de fojas 155, de fecha 29 de octubre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 23 de enero de 2013, mediante la cual fue condenada a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de abril de 2014 que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 1990-2006/ R.N. 1091-2013).

5. La accionante alega que los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que se le otorgó pleno valor probatorio a la declaración que brindó su coprocesada doña Aranda Armas, a pesar de que dicho testimonio no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116 para otorgar credibilidad a la sindicación de un coacusado. Asimismo, sostiene que el testimonio que brindó su menor hija durante el desarrollo del juicio oral a su cosentenciado constituye uno de los elementos de prueba que fueron considerados para sustentar la condena impuesta en su contra, a pesar de que, conforme a la ley procesal de la materia, los descendientes del inculpado no están obligados a declarar. Finalmente, señala que no se valoró convenientemente la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el boleto de viaje que obra en el expediente penal, pues con estos se corrobora que el día de los hechos se encontraba en Lima, y que por tanto no pudo estar en condiciones fácticas de concertar y entregarle a su referida coprocesada la droga que le fue incautada a esta última en el momento que pretendía ingresarla al Establecimiento Penitenciario El Milagro.

6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia (sentencia emitida en el Expediente 03064-2019-PHC/TC).
7. Asimismo, en cuanto a la alegada inobservancia de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00658-2020-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AIDA PEÑA ANTICONA

acuerdos plenarios del Poder Judicial, al caso penal en concreto, es un asunto propio de la judicatura ordinaria (sentencia emitida en el Expediente 03897-2018-PHC/TC).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL